



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

18 ENE. 2017

GA

000143

Señores
INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON
Atte. Hno. FRANCISCO JAVIER IBAÑEZ
Rep, Legal
Cra 51B km 2 Vía Pto. Colombia
Puerto Colombia -Atlántico.

Referencia: 00000029 del 2017

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Exp. 1410-027

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000029 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0000772 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 00000772 del 10 de octubre de 2016, esta Corporación realizó cobro por concepto de seguimiento a la concesión de agua otorgada mediante Resolución No 0000952 del 31 de diciembre de 2015.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado el día 14 de octubre de 2016 al señor Luis Eduardo Mercado, identificado con cedula de ciudadanía 8.630.574.

Que mediante escrito radicado CRA 015172, fechado el 24 de octubre de 2016, el señor **LUIS EDUARDO MERCADO MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.630.574 y quien dice actuar en calidad de apoderado del Hermano FRANCISCO JAVIER IBAÑEZ- Representante legal del INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON - identificada con NIT 860.007.766-5, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No.0000772 de 2016, señalando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente entre otros aspectos: "...1. Que se trata de una concesión cuyo impacto es mínimo, teniendo en cuenta el uso que se le da al agua, el lugar donde se encuentra ubicado el pozo profundo y la recuperación rápida del líquido extraído de las entrañas de la tierra, de acuerdo a lo anterior, existe equivocación en la interpretación del impacto, porque ustedes lo consideran de mediano impacto,...

2.....El Colegio considera que ya canceló el valor del seguimiento ambiental por el año 2016, costo que se encuentra determinado en la Resolución 0000952 del 31 de Diciembre de 2015, que fue por valor de \$1.946.944,23...

3....En el Auto 0000772 de 2016 donde nos indica que debemos cancelar la suma de \$6.393.111,01, por concepto de seguimiento ambiental, cuando el año 2016, habíamos cancelado la suma de \$1.946.944, 23, incrementándose este valor en un 328%, violándose también la norma superior, que nos indica en su artículo 29, que en materia de sanción la norma permisiva y favorable se aplicará a la restrictiva y desfavorable aun cuando esté derogada, por ello se impone entonces modificar la resolución conforme a la resolución 000952 del 31 de dic de 2015, incrementada con el IPC, señalando que estos valores corresponden a la vigencia 2017 y no a la vigencia 2016.

4....De acuerdo a lo normado, su Despacho deberá declarar nulo el auto 000772 de fecha 10 de octubre de 2016, por ser violatorio de la norma de normas, y en lugar de autos admitir que ya se ha cancelado el valor correspondiente al seguimiento para la vigencia 2016”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000029 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0000772 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”.

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Artículo 78 Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

PETICIÓN ESPECIAL

El presente recurso tiene por objeto solicitar la anulación del auto 0007772 de 2016, mediante el cual se realiza cobro por concepto de seguimiento a la concesión otorgada al Colegio Sagrado Corazón.

ESTUDIO DEL RECURSO-CONSIDERACIONES DE LA CRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000029 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0000772 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”.

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental realizado al establecimiento denominado INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON para el año 2016, es pertinente manifestar que revisado el expediente No.1401-027 del mencionado establecimiento, se evidencia lo siguiente:

- ✓ El establecimiento denominado INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON cuenta con el siguiente instrumento de control: Concesión de aguas, otorgado mediante Resolución No 0000952 del 31 de diciembre de 2015.
- ✓ Mediante Auto No. 0000772 de 2016, esta Corporación realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, al establecimiento denominado INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON UN CV M/L (\$6.393.119, 01 CV ML), al clasificarlo como USUARIO DE IMPACTO MEDIO.
- ✓ A folio 199 del expediente identificado con el número 1410-027 correspondiente al Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón, se encuentra documento de fecha abril 20 de 2015, donde se otorga poder al abogado Luis Eduardo Mercado Montero, por parte del representante legal del Colegio, para *que adelante todos los trámites necesarios y pertinentes para lograr obtener la **concesión de aguas subterráneas***”.

En virtud de lo anterior, se evidencia la aplicabilidad de lo señalado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que establece que los recursos deben ser presentados por el representante legal o su apoderado debidamente constituido, y para el caso que nos ocupa la presentación del recurso se realizó por una persona que no ostenta las calidades señaladas en el numeral 1 del artículo 77 de la citada Ley, toda vez que el poder otorgado fue para un trámite específico: la obtención de la Concesión de agua; es decir es claro que solo se otorgó el poder para la lograr la obtención de la concesión, la cual se otorgó por parte de esta Corporación mediante Resolución No. 000952 de 2015.

Así mismo, una vez terminada la revisión del expediente no se halló poder alguno que faculte o facultara al señor Luis Eduardo Mercado Montero para adelantar trámites ante la Corporación.

Igualmente, es oportuno indicar que se procederá a retrotraer lo actuado a partir de la notificación del Auto No 000000772 del 10 de octubre de 2016, por medio del cual se establece un cobro por seguimiento ambiental al Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón, esto por cuanto estaríamos ante una indebida notificación, y de esta manera poder garantizar el derecho de contradicción del administrado.

Presentación del recurso de Reposición

El recurso de reposición se presenta por escrito y en el plazo señalado, sin embargo no es presentado por el representante legal del establecimiento, y quien lo presenta no acredita la calidad de apoderado debidamente constituido, por lo cual se procederá a rechazar.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto el acto de notificación del Auto 000772 del 10 de octubre de 2016 y se ordenará enviar oficio de notificación al representante legal del Colegio, a fin de que se continúe con el trámite pertinente y se surta debidamente la notificación.

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000029 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0000772 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad aclare, modifique, adicione o revoque, el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario enfatizar en los siguientes aspectos:

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000029 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0000772 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”.

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: *“Las Corporaciones Autónomas Regional ejercerán las siguientes funciones: otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..”* Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *“ las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Adicionalmente el Artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No 0000772 de 2016, expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los requisitos y presupuestos del recurso presentado por el señor Luis Eduardo Mercado Montero.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que resulta **IMPROCEDENTE** el recurso presentado contra el auto No. 0000772 de 2016, por los motivos anteriormente anotados

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado mediante radicado N 015172 del 24 de octubre de 2016, presentado por el señor Luis Eduardo Mercado Montero, identificado con cc 8.630.574 expedida en Sabanalarga-atlántico, en contra del Auto No. 0000772 del 10 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Retrotraer todo lo actuado hasta la acción de notificación del Auto No.000772 del 10 de octubre de 2016, como consecuencia queda sin efecto dicha notificación y se procederá a enviar oficio citatorio para que se surta debidamente dicha notificación.

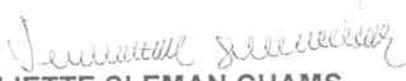
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

17 ENE. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)